



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Fijación de alimentos

RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2023-00126-00

DEMANDANTE: IVAN ORLANDO RODRIGUEZ NARVAEZ

DEMANDADO: SIXTA TULIA BENITEZ ARRIETA

El señor IVAN ORLANDO RODRIGUEZ NARVAEZ, quien actúa en nombre y representación legal de su menor hija IVANNA ROSA RODRÍGUEZ BENÍTEZ, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda contra la señora SIXTA TULIA BENITEZ ARRIETA, tendiente a la fijación de una cuota de alimentos.

Pues bien, para efectos de determinar la competencia, el Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la protección del nombre de personas naturales.*
- 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.*
- 6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.*

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

...".

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. ...". (Negrilla por fuera del original)

Sobre la competencia privativa del juez del territorio del domicilio o residencia de un menor de edad, ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia:

"3.1. El numeral segundo inciso segundo del artículo 28 del Código General del Proceso contempla que "en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".

3.2. Dicha "directriz incorpora la expresión 'forma privativa', para los procesos de privación de patria potestad en los que se encuentre vinculado un niño, niña o adolescente, la competencia se fijará atendiendo únicamente el factor territorial, quedando asignada consiguientemente de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia del menor, descartando la aplicación de fueros distintos de aquél, en aras de asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando que el proceso se adelante en el escenario donde le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar", criterio que encontró sustento en lo plasmado en la providencia AC2414-2021 del 17 de junio de 2021, en el que la Sala de Casación Civil resolvió un conflicto de competencia "entre los Juzgados Diecinueve de Familia de Bogotá y Cuarto de Familia de Manizales (Caldas)", para conocer de la demanda de privación de patria de potestad promovida por la madre de los hijos menores de edad contra su padre, caso en el que se determinó que el competente era el juez del domicilio de los sujetos de especial protección.

Bajo esas circunstancias, el Tribunal concluyó que, "conforme a la demanda de privación de la patria potestad presentada por Diana Carolina Contreras Chacón en su condición de madre de la menor (...) en contra de Henry Alexander Hernández Martínez, surge palmario que la niña (...) y su progenitora se encuentran domiciliadas y residenciadas en los Estados Unidos en Houston-Texas, la decisión a tomar no podía ser otra que la de disponer su rechazo por falta de competencia territorial, en aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P", destacando que "no existe ningún motivo para desconocer lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, ni tampoco resulta de recibo el argumento de la recurrente relativo a que debía aplicarse la regla general prevista en el numeral 1º del artículo 28 ibidem, pues como quedó visto con suficiencia, el domicilio de los sujetos de especial protección, es fuero especial¹".

¹ Providencia Corte Suprema de Justicia [STC15561-2021](#).

Vertiendo lo anterior al caso concreto, de acuerdo a las piezas allegadas al cartulario, se tiene que la menor IVANNA ROSA RODRÍGUEZ BENÍTEZ, se encuentra residencia en Sincelejo, cursando estudios de bachillerato, por lo que salta de bulto que la competencia de forma privativa le corresponde a los jueces de familia de esa localidad.

Por lo anterior, para este dispensador de justicia el factor que resulta aplicable a la radicación de la demanda es el de la competencia territorial por razón del domicilio de la menor de edad, en consecuencia, dirá este despacho que carece de competencia para conocer del *sub judice*, estableciéndose la misma en cabeza de los Juzgados de Familia de Sincelejo (Reparto).

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia la presente demanda a los Juzgados de Familia de Sincelejo (Reparto).

SEGUNDO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ